



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/2412/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/2412/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución 19 de junio de 2024



Palabras clave

Corporaciones policiacas, contratos, links, alcaldía.



Solicitud

La persona recurrente solicita se le informe y proporcione la documentación que acredite la contratación de los 1,000 policías.



Respuesta

El sujeto obligado menciona que el poseedor de la información correspondiente es la SSC, envía datos sobre su Unidad de Transparencia y le indica a la persona solicitante reorientar su solicitud ahí. Se anexan links en un oficio escaneado donde se evidencian las bases y convenios de contratación entre la Alcaldía y la SSC.



Inconformidad con la respuesta

Se proporcionan enlaces que no abren y no se turnó la solicitud con el procedimiento establecido en la ley a SSC.



Estudio del caso

Si bien proporcionan links, la persona recurrente no pudo consultar la información. El sujeto obligado es poseedor de la información parcialmente.



Determinación del Pleno

Se modifica la respuesta y el sujeto obligado deberá enviar la información de manera que la persona recurrente pueda consultarla, asimismo deberá de realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de ampliar la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/2412/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074224000660.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. Solicitud. 2
 II. Admisión e instrucción..... 3
CONSIDERANDOS 4
 PRIMERO. Competencia..... 4
 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 5
R E S U E L V E..... 16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veinticinco de mayo¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074224000660, mediante la cual se solicitó lo siguiente: “*solicito que me informe y proporcione la documentación que acredite la contratación de los 1,000 policías con los que se cuenta.*”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/379/2024 de fecha seis de mayo, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales del Sujeto obligado, se solicitó la ampliación de plazo de la solicitud de información. Posteriormente con escrito ACM/UT/2475/2024 de fecha 20 de mayo suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual, refiere que adjunta el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/442/2024 suscrito por la Dirección de Recursos Materiales en el que se manifiesta lo siguiente:

Hago de su conocimiento que, en lo que refiere a la contratación de policías auxiliares, esta Alcaldía en conjunto con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México celebran bases de colaboración vigilancia y seguridad de Policías Auxiliares, por lo antes expuesto, y para garantizar su derecho de acceso a la información y toda vez que no somos los administradores del instrumento jurídico, no se cuenta con la información solicitada,

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

por lo que para el caso de requerir mayor información al respecto, se proporcionan los datos a donde puede re direccionar su solicitud:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: INSURGENTES NORTE 202, COLONIA SANTA MARÍA LA RIBERA, ALCALDÍA CUAUHEMOC.

Por lo anterior anexo link para la consulta de las bases de colaboración del ejercicio en función.

<https://drive.google.com/file/d/1lhCO3OQ-7wMPnSn2QJPYqAMoZf4AGCS/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1otxbYVmp5RWxpObISe1iDsDWH961vPm/view?usp=sharing>

1.3. Recurso de Revisión. El veintidós de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos violenta mi derecho humano a la información, con diversas anomalías en su atención a mi presente solicitud, PRIMERO al realizar una ampliación de plazo donde menciona que el procesamiento y tratamiento de la información era necesaria, haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una incompetencia a otro SO, y SEGUNDO me proporcionan enlaces donde no existe la información. ANEXO PRUEBA. Es una burla al derecho a la información y una falta total desconocimiento de los titulares de sus Unidades de Transparencia.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintidós de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

INFOCDMX/RR.IP.2412/2024

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2412/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Diligencias para mejor proveer. El *Sujeto Obligado* no remitió diligencias para mejor proveer.

2.4 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día 5 de junio el oficio ACM/UT/3373/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha diecisiete de junio.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

1.2. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal, Ley General, la Constitución Local y Ley de Transparencia*.

1.3. **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicita información y la documentación que acredite la contratación de los 1,000 policías con los que cuenta el sujeto obligado.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado menciona que en lo referente a la contratación de policías auxiliares, en conjunto con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México celebran bases de colaboración vigilancia y seguridad de Policías Auxiliares, por lo que para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y toda vez que no se cuenta con la información solicitada le refiere los datos a donde redireccionar la solicitud, aunado a lo anterior, le anexa los links de las bases de colaboración con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c) Agravios a la parte recurrente. La persona recurrente, menciona que el sujeto obligado, violenta su derecho humano a la información, con diversas anomalías

facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

toda vez que en su solicitud se realiza una ampliación de plazo donde se menciona que el procesamiento y tratamiento de la información era necesaria, haciendo una respuesta complementaria a dicha ampliación con una incompetencia a otro SO, y en la respuesta se le proporcionaron enlaces donde no existe la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado menciona que se atendió la solicitud con base a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, optando por realizar la ampliación de plazo para garantizarle a la persona recurrente el derecho a recibir la información pública, con la certeza de brindar la información, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable en los archivos del sujeto obligado, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información.

En lo que refiere a la contratación de policías auxiliares, el *sujeto obligado* en conjunto con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México celebra bases, convenio de colaboración para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia y anexa los links para la consulta del instrumento, evidenciando que la liga si direcciona a los documentos que hacen mención a los contratos entre las partes para la prestación de servicios.

De lo vertido y evidenciado anteriormente se desprende lo siguiente:

- Que la persona recurrente no especifica a que tipo de policías o a que corporación es a la que se refiere al solicitar la información, por lo tanto se tomara en cuenta que la solicitud se amplía a todas las corporaciones policiacas.

- Que la competencia referente a la contratación de los cuerpos policiacos no corresponde al sujeto obligado de conformidad con la ley y con la reglamentación que se fundamentará en el siguiente apartado.
- Que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información en tiempo y forma a la Secretaria de Seguridad ciudadana de la Ciudad de México correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Que el sujeto obligado no envió las constancias de hacer llegar la información sobre los alegatos a la persona recurrente.
- Que la persona recurrente no emitió alegatos.
- Que los links enviados a la persona recurrente si corresponden a los mismos que son enviados en la parte de alegatos por parte del sujeto obligado. Sin embargo, se puede apreciar que los que se le enviaron a la persona recurrente, al ser un oficio escaneado, no direccionan al documento que el sujeto obligado refiere; los que envía el sujeto obligado si direccionan toda vez que son en si una liga plasmada en un documento pdf y no una imagen.
- Que de los documentos que se envían en los links, es evidente que el sujeto obligado tiene conocimiento referente a los contratos con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Que los documentos que se envían solo hacen referencia al contrato de servicios entre el sujeto obligado y la SSC, referente a una sola corporación policiaca de la Ciudad de México, en este caso la Policía Auxiliar.
<https://drive.google.com/file/d/11hcO3OQ-7wMPnSn2QJPYqAMoZf4AG-CS/view>
<https://drive.google.com/file/d/1otxbYVmp5RWxpObISe1i-DsDWH961vPm/view>

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074224000660 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

1.4 Caso Concreto. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

En lo referente a las atribuciones de las alcaldías en relación a la seguridad pública y al mando policiaco, es menester citar la siguiente legislación y reglamentación en la materia.

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 7. La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad en colaboración con las alcaldías y sus habitantes para la prevención, investigación y persecución de los delitos; las sanciones administrativas en materia de cultura cívica; reinserción y reintegración social y familiar; el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades en términos de la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad, de la Ley General y de la presente Ley.

Artículo 10...

...

Las Alcaldías tendrán competencia en materia de seguridad ciudadana dentro de sus respectivas jurisdicciones y, **en forma subordinada**, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno y en coordinación con las demás autoridades e instancias de gobierno.

Artículo 22. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;
- III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;
- IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;**
- V. Presidir los Gabinetes de Seguridad de Demarcación y velar por el cumplimiento de sus acuerdos;
- VI. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;
- VII. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Instrumentar un plan de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; y
- IX. Trabajar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de dar seguimiento a las videograbaciones del C5 en cumplimiento a la Estrategia de Fortalecimiento de la Seguridad en la Ciudad en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia y delito en su demarcación, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

Las personas titulares de las Alcaldías podrán realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia; así como disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad siempre atenderá las solicitudes de las Alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.

Artículo 55. **Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría** observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

Reglamento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

Artículo 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;

IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas;

De lo anterior, se desprende que la Secretaria de Seguridad Ciudadana es la dependencia que tiene el mando directo de las corporaciones policiacas; que las alcaldías solo tienen facultades subordinadas al Gobierno de la Ciudad de México en lo

referente al tema de seguridad y por lo tanto solo pueden supervisar a los mandos policiales y no tienen alguna otra facultad de contratación o formación de cuerpos policiacos; que no solo existe la policía auxiliar sino otras corporaciones tal y lo establece el citado artículo; que el director general de las corporaciones puede celebrar convenios y contratos de prestación de servicios con organismos públicos.

En ese mismo sentido, procederemos a analizar los incumplimientos realizados por el sujeto obligado a los procedimientos dictados en la Ley de Transparencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 200, que a la letra dice:

Quando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. **Las Unidades de Transparencia están obligadas** a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, **a entregar información sencilla** y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

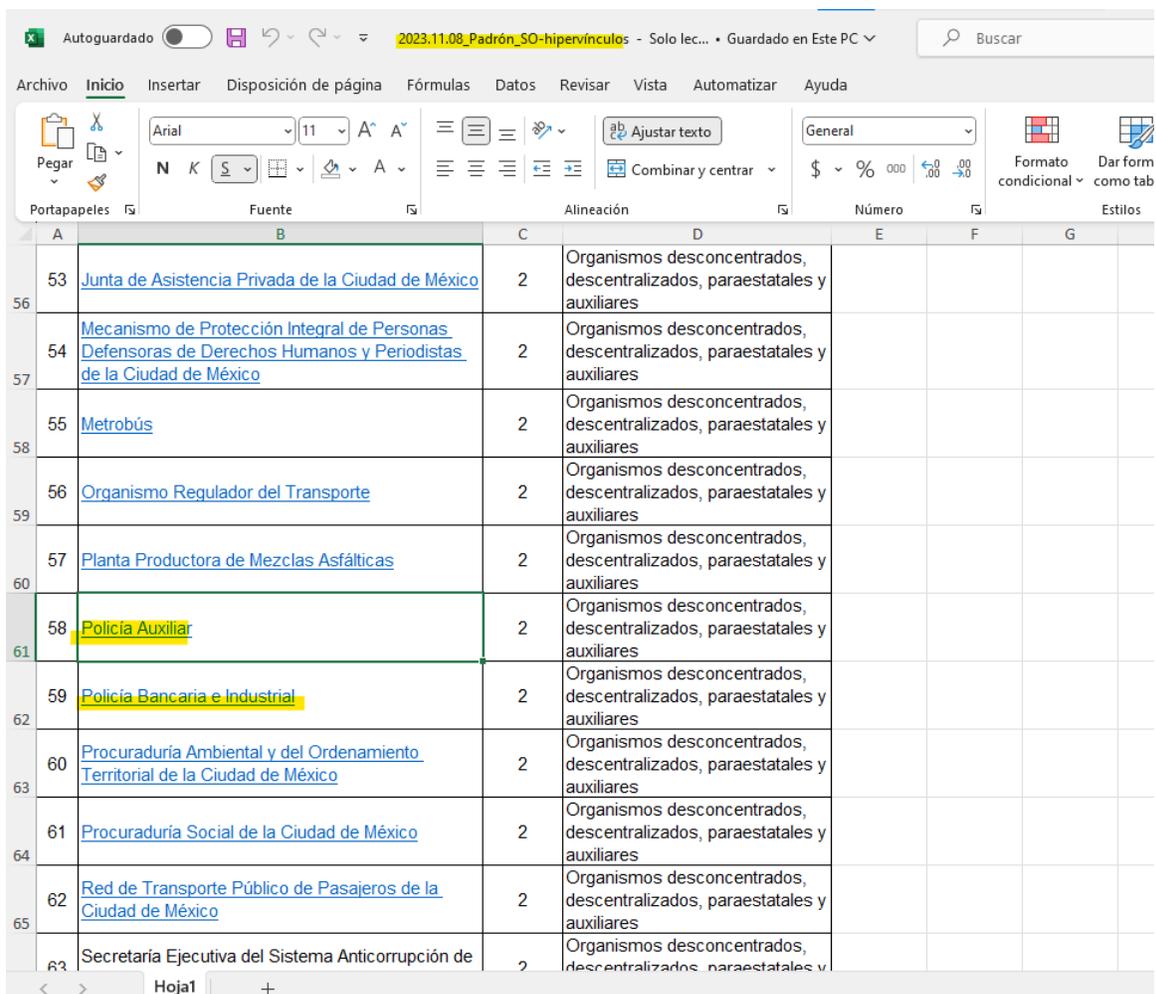
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada.

Del estudio del caso concreto, podemos concluir que el sujeto obligado entregó parcialmente la información toda vez que los links enviados por la persona recurrente no pudieron ser consultados tal y como lo evidencia, aunado a eso, y dado que el sujeto obligado es parcialmente competente para ostentar la información, solo se envió la información relativa a la policía auxiliar. Asimismo, se concluye que el sujeto obligado incumplió al procedimiento estipulado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia al no turnar la solicitud de información en el plazo mencionado así como no enviar la información por el medio elegido por la persona recurrente tal y como lo establece el artículo 205 del mismo ordenamiento.

Si bien es cierto que el reclutamiento y contratación de personal policiaco es exclusivo de la SSC, el sujeto obligado ha realizado convenios de contratación de servicios policiales por lo que ostenta con información inherente al caso concreto tal y como queda evidenciado en el envío de alegatos.

El sujeto obligado deberá enviar la información a modo que pueda ser consultada por la persona recurrente y deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de revisar si en sus archivos obran contratos, bases y convenios de colaboración con otras corporaciones policiacas.

Asimismo, y toda vez que la información es susceptible de poseerla otros sujetos obligados tales como LA Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de mérito a dichas instituciones toda vez que forman parte del catálogo de sujetos obligados de este instituto tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



	A	B	C	D	E	F	G
53		Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
54		Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
55		Metrobús	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
56		Organismo Regulador del Transporte	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
57		Planta Productora de Mezclas Asfálticas	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
58		Policía Auxiliar	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
59		Policía Bancaria e Industrial	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
60		Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
61		Procuraduría Social de la Ciudad de México	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
62		Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares			
63		Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y			

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En tal virtud, se advierte que se atendió en su contexto la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los

Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas .

1.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

1.6 Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- Deberá enviar la información a modo que pueda ser consultada por la persona recurrente y deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a efecto de revisar si en sus archivos obran contratos, bases y convenios de colaboración con otras corporaciones policiacas.
- Deberá remitir la información a los sujetos obligados que poseen la información tales como, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial y hacerlo del conocimiento de la persona recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél

en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, así como enviar la solicitud de información a los sujetos obligados, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento de los considerandos del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.